

LAS IGLESIAS URBANAS, DE BURGOS, DE PRESTAMERAS A PATRIMONIALES, EN LOS SIGLOS XIV-XV

CÉSAR ALONSO DE PORRES FERNÁNDEZ
Licenciado en Teología

RESUMEN: Este artículo trata de desvelar el progresivo desarrollo pastoral y jurisdiccional de las iglesias urbanas de Burgos hasta convertirse en “verdaderas parroquias”. La argumentación se basa en documentos episcopales, que responden a la solicitud de vecinos y parroquianos, concediendo que las iglesias de su colación se conviertan de “prestameras” en “patrimoniales” y “numeradas”. Don Juan de Villacreces fue el primer obispo en percibir que la indefinición en la actividad parroquial en la ciudad de Burgos se prestaba a deficiencias en la pastoral y a penuria en la necesaria economía para un buen mantenimiento de la fábrica y la congrua sustentación de los clérigos. Su decisión fue secundada en los posteriores pontificados.

PALABRAS CLAVE: Parroquia; Ración; Beneficio; Parroquiano; Vecino; Colación; Vecindad; Iglesia prestamera; Iglesia patrimonial; Numerada; Ordenanzas; Regla; Hijo patrimonial; Juan de Villacreces.

ABSTRACT: This article tries to reveal the progressive legal and pastoral development of urban churches in Burgos to become “true parishes”. The argumentation is based on Episcopal documents, which respond to the request of neighbors and parishioners, conceding that its collation churches become of “prestameras” in “heritage” and “numbered”. Don Juan de Villacreces was the first bishop in perceiving that the vagueness in the parish activity in the city

of Burgos was paid to deficiencies in pastoral work and hardship in the economy necessary to maintain the factory testing and the reasonable of the clerics. His decision was supported in the subsequent pontificates.

KEYWORDS: Parish; Portion; Benefit; Parishioner; Neighbor; Collation; Neighbourhood; Church loan; Church patrimonial; Numbered; Ordinances; Rule; Son patrimonial; Juan de Villacreces.

1. INTRODUCCIÓN

El presente estudio pretende reseñar, de momento a modo de hipótesis, una faceta poco conocida sobre el desarrollo inicial de la vida parroquial en la ciudad de Burgos. Nos presta esta posibilidad un documento conservado durante siglos en el archivo de la iglesia de San Gil, que nos informa de una decisión episcopal ordenada a iniciar, en el año 1399, un cambio definitivo en el sistema organizativo de las parroquias urbanas. Posteriormente, en el año 1408, hubo otro decreto similar que afectó, como veremos, a la iglesia de San Nicolás y, en el transcurso de los años, se trasladó a las demás parroquias de la ciudad. En síntesis, el interés de este artículo está en el análisis de varios manuscritos en los que se encuentran argumentos para demostrar que las parroquias urbanas de Burgos comenzaron a serlo con todo derecho cuando sus iglesias-sedes pasaron de ser “prestameras” a “patrimoniales”.

Los archivos parroquiales, depositados ya en su mayoría en el Archivo Diocesano a partir del año 1975¹, conservan un acervo inmenso de datos históricos relativos a la vida de la Iglesia y, de rechazo, también de la sociedad civil. La posibilidad de acceder más fácilmente a sus fondos propicia que se publiquen artículos que sacan a la luz asuntos que han permanecido siglos en el olvido. El trabajo de tenaces investigadores y sus divulgaciones nos depa-
ran cautivadoras sorpresas. Tal es el caso del archivo de la iglesia de San Nicolás, de Burgos, que conserva un manuscrito, estudiado concienzudamente por el profesor Jesús Peñalva Gil, sobre el que

¹ Cf. *Bol. Ecco. Arz. Burgos*, 118 /1, 1975, 461-462. El Decreto dispone que se depositen en el Archivo Diocesano “todos los documentos con una antigüedad superior a los cien años”.

ha publicado un exhaustivo artículo² que nos descubre una desconocida faceta en el proceso histórico de la parroquia de San Nicolás: de ser “prestamera” del cabildo de la catedral pasó en el 1408 a ser “patrimonial” para sus parroquianos.

Aunque para algunos autores el hecho y el momento del nacimiento de las parroquias en esta ciudad es un asunto claramente conocido, la realidad es que aún es necesaria mucha luz, procedente de datos históricos contrastados, para poder concretar la fecha y el desarrollo seguido hasta su concreción. A esta cuestión se añade el interés por encontrar la razón que justifique el peculiar régimen de parroquias personales, que no territoriales, vigente en Burgos durante siglos. Sólo conocemos detalladamente los pasos dados desde el siglo XVI al XIX, hasta que en la ciudad de Burgos las parroquias se convirtieron definitivamente en territoriales a todos los efectos³.

Es probable que, persistiendo en la investigación, se pueda encontrar algo de luz en el hecho de que varias de las iglesias propias del obispo⁴, atendidas pastoralmente por miembros del cabildo de la catedral, dependientes económicamente de la mesa episcopal y consideradas “prestameras”, pasasen entre los siglos XIV-XV a ser “patrimoniales”. El prestamero, un canónigo o canónigos, disfrutaba de todos los emolumentos que por distintos cauces se ingresaban en la iglesia prestamera y, por su parte, él encomendaba el servicio pastoral en favor de los vecinos y parroquianos a otros clérigos, a los que gratificaba con una parte de los ingresos habidos.

La lectura del citado artículo del profesor Peñalva Gil nos descubrió esta nueva pista sobre la historia de las parroquias urbanas y nos despertó el interés por seguirla. El desvelo durante siglos del clero parroquial y la dedicación actual de los archiveros diocesanos por fortuna nos abrió esa posibilidad. Aunque la mayor parte de los fondos del archivo de la parroquia de San Gil estaba depositada en el Diocesano, todavía permanecían en las estanterías de la

² PEÑALVA GIL, J., *Las iglesias patrimoniales en la Castilla Medieval. La iglesia parroquial de San Nicolás de Burgos: Institución, Ordenanzas y Regla de 1408*, “Anuario de Estudios Medievales”, 38/1, (enero-junio 2008), 301-366.

³ Cf. ALONSO DE PORRES FERNÁNDEZ, C., *Las parroquias en la ciudad de Burgos*, Burgos 1981.

⁴ ACB (= Archivo Catedral de Burgos), V 18, 29. En esta bula del 19 de julio de 1163 el papa Alejandro III (1159-1181) confirma al obispo de Burgos, don Pedro Pérez (1156-1181), los límites, bienes y posesiones de su iglesia diocesana.

parroquia algunos manuscritos trasapelados, que fueron adjuntados en fecha reciente a la documentación entregada con anterioridad. Entre ellos había uno, similar en la forma y en el fondo al arriba citado de San Nicolás, en este caso perteneciente a la iglesia de San Gil, al que pudimos acceder gracias a su catalogación realizada en el Archivo Diocesano.

Así pues, dado su interés histórico, el estudio crítico sobre su texto ocupará la primera parte de este artículo. Peñalva Gil apunta en la citada publicación que este mismo proceso de cambio tuvo lugar en otras parroquias urbanas de Burgos. Esta noticia estimuló nuestra atención y hemos ampliado la investigación. Como consecuencia de este trabajo, en segundo lugar analizaremos documentos similares relacionados con las iglesias de Ntra. Sra. de Viejarrúa, San Esteban, San Martín, Ntra. Sra. la Blanca y Santiago de la Fuente. Con los datos de esta documentación propondremos, en tercer lugar, después de una valoración las conclusiones sobre el verosímil y dilatado proceso en la conformación de las antiguas parroquias de Burgos. Al final, a modo de apéndice, insertamos la transcripción literal del original conservado en el archivo de San Gil.

2. MANUSCRITO DE SAN GIL

2.1. Descripción del documento

El manuscrito consta de cinco hojas de pergamino, tamaño de cuartilla, de 175 x 245 mm., que en un principio fueron cosidas con hilo de lino, como atestigua el propio texto original, y que más tarde estuvieron encuadernadas con otros documentos, ya que están foliadas con numeración romana del LXXXr al LXXXIIIv. Está escrito en letra gótica precortesana y lleva en el reverso este título, correspondiente a fecha muy posterior: *Decreto del Obispo don Juan de Villacreces erigiendo en parroquia la iglesia de San Gil*⁵.

⁵ APSG (= Archivo Parroquia San Gil), en ADB (= Archivo Diocesano de Burgos), A 10, *Caja 62*. Los archivos parroquiales de la ciudad están depositados en el Archivo Diocesano de Burgos. Su documentación sigue ordenada por parroquias para facilitar su consulta. La signatura aportada en segundo lugar corresponde a su localización en el Archivo Diocesano.

Es una copia auténtica de la contestación dada por el obispo a la solicitud cursada por “vecinos de la iglesia y vecindad”, para que su iglesia pasase de ser prestamera a patrimonial.

Contiene los siguientes apartados: acuse de recibo de la petición presentada al obispo por la vecindad de San Gil; copia literal de la solicitud suscrita por una representación de los vecinos, fechada el 29 de mayo de 1399; decreto episcopal concediendo lo solicitado, con fecha 24 de diciembre de 1399; ordenanzas generales sobre el régimen en que se ha de desenvolver esta iglesia-parroquia; la “regla” por la que se ha de regir el cabildo parroquial de clérigos; y el protocolo final del escribano dando validez al escrito con la fe de erratas de algunas frases o palabras entre líneas. Todas las hojas están firmadas por el escribano Johannes Martines que da fe de la operación.

El tenor de este documento es paralelo al que se conserva en el archivo de San Nicolás, pero tiene de particular que es anterior en el tiempo y correspondiente a otro pontificado. En el presente artículo intentaremos desentrañar su contenido. Analizaremos la personalidad de todos los intervinientes en este trámite y trataremos de formular las posibles conclusiones de un escrito importante, que ha sido conocido anteriormente por otros autores, pero del que no se han extraído todos los datos históricos que se esconden en su interior.

2.2. Acuse de recibo

El manuscrito comienza manifestando que el obispo de la diócesis ha recibido una “petición y suplicación” por medio de unos procuradores que representan a los vecinos de la iglesia y vecindad de San Gil. El obispo en cuestión es don Juan de Villacreces (1394-1404), a quien le tocó gobernar la diócesis en el periodo aviñonense con la sustracción de la obediencia del clero de Castilla a Benedicto XIII en el 1398 y la restitución de la misma en el 1403. Celebró un sínodo, del que desconoce su fecha, en cuyas constituciones se hace una exposición de las verdades de fe con destino a la instrucción del clero y del pueblo⁶. Según Martínez Díez, mostró gran interés

⁶ LÓPEZ MARTÍNEZ, N., *Sínodos burgaleses del siglo XV*, “Burgense” 7 (1966), 219-231.

en aumentar las rentas de la mesa capitular con numerosos prestimonios para atender al gran número de beneficiados que dependía económicamente de ella⁷. Como veremos, este interés contrasta con el gesto de acceder a la petición que le hacen los “vesinos de la iglesia e vesindat de Santo Gil”, para que su iglesia pase de “prestame-ra” a “patrimonial”, después de sopesar las razones pastorales que pueden aconsejar que se realice este cambio. Era hombre versado en leyes y se le ve deseoso de que se clarifiquen los derechos y obligaciones que corresponden a legos y clérigos.

2.3. Solicitud de los vecinos de San Gil

Se reúnen veintidós vecinos de la iglesia y vecindad de San Gil, en concreto: un bachiller, ocho tanadores, seis pellejeros, y otros seis sin identificar su profesión, capitaneados por Pedro García de Camargo, alcalde⁸, para tratar de dar una mejor solución a la actividad pastoral que se realiza en su iglesia. Dentro de la ciudad la colación, equivalente a lo que ellos llaman “vesindat”, se centraba alrededor de una iglesia y tenía una cierta autonomía, hasta contar con un andador que servía a la colación para convocar a los vecinos a tratar asuntos de interés general. El hecho de que en el encabezamiento de la solicitud figure un alcalde no significa que tenga una función administrativa en la colación, sino de precedencia meramente social. En la solicitud no esgrimen ninguna razón que exija el cambio, aunque si dejan entrever que el fijar número de beneficiados y dotar a su cabildo de unas ordenanzas a las que atenerse será beneficioso para la vida de la iglesia.

En la reunión, o reuniones, deciden hacer una petición al obispo y designan unos “personeros”, que en nombre de todos los vecinos presenten la correspondiente solicitud. Esta misión se la encargan a cuatro de los que se han reunido: el alcalde, el bachiller y dos tanadores y amplían la representación con otros tres más: Martín González de

⁷ Cf. MARTÍNEZ DÍEZ, G., *Del Concilio IV de Letrán al Renacimiento*, en AAVV. *Historia de las Diócesis Españolas: Burgos, Osma-Soria, Santander*, Madrid 2004, 106-108.

⁸ A los alcaldes les competía la actividad judicial por excelencia. El concejo los presentaba a la aprobación real o la autoridad real los designaba directamente. Su número varió con el paso del tiempo de cuatro a seis. Cf. GONZÁLEZ DÍEZ, E., *El Concejo Burgalés (884-1369)*, Burgos 1983, 442-446; RILOVA PÉREZ, I., *Burgos en la primera mitad del siglo XV*, Burgos 2008, 110-112.

Frías, “alcalde por nuestro señor el rey”; Alvar García de Camargo, a juzgar por los apellidos relacionado con Pedro García de Camargo; y Alfonso Díaz, tanador. Al repasar esta lista de los procuradores se aprecia que han encargado la gestión a los individuos que consideran más preparados para argumentar ante la autoridad diocesana.

La carta de petición esta escrita en la propia iglesia de San Gil y fechada el 29 de mayo de 1399. Para darle validez cuentan con el escribano público Martín Fernández, que estampa su firma en todas las hojas, y con cuatro testigos relacionados con el ámbito de los solicitantes: Juan de Barrios, hombre del alcalde que encabeza a la vecindad solicitante; Martín Fernández, frenero; Pedro de Páramo, criado del tanador Andrés Fernández, uno de los solicitantes; y Juan, hijo del pellejero García Fernández, otro de los solicitantes. Todos ellos son vecinos de Burgos.

2.4. Concesión de lo solicitado

El documento en cuestión, una vez transcrito el texto de la solicitud, reproduce la contestación del obispo, manifestando que en el ejercicio de su “oficio pastoral” ha determinado acceder a la petición de los vecinos de San Gil después de consultar a su cabildo en general y, en particular a los dos canónigos que en ese año disfrutaban del préstamo de esa iglesia, Juan Alonso de Aguilar y Alfonso García de Sevilla. El primero desempeña el oficio de sacristán de la catedral⁹ y el segundo el de mayordomo del cabildo¹⁰.

Entre la afirmación de haber consultado a los canónigos a los que en el momento les pertenecía el préstamo y los nombres concretos de los dos, aparece citado un personaje, al que se supone que también el obispo consultó, aunque hay que forzar un poco la expresión gramatical para sacar tal conclusión. Se trata de Jofre Boil (Boil), con quien pudo conectar por su condición de procurador real en la corte del antipapa Benedicto XIII (1394-1423), manifestando con ese gesto el reconocimiento de su autoridad pontificia¹¹. Sin

⁹ ACB, RR 2, 107. Figura en el año 1398 como testigo del pago a los moros por trabajos en casas, propiedad del cabildo, situadas en la Coronería.

¹⁰ ACB, RR 2, 94. En el 1396 el cabildo le designa mayordomo del Libro Redondo.

¹¹ EUBEL, C., *Hierarchia Catholica Medii Aevvi*, Monasterii 1913, 29 y 50. Graufidus Boillii (al. De Bohyl) fue designado cardenal diácono, titular de Sanctae

interpretar el sentido de esta constatación dejamos referencia del dato histórico, al que quizá por otro medio se le pueda encontrar una explicación coherente. Según Martínez Diez, Juan de Villacresces, cuyo episcopado se desarrolló dentro del pontificado del Papa Luna, con su hermano Pedro, el reformador franciscano, fueron muy activos a favor de la obediencia aviñonense¹².

Al estudiar el documento del que venimos tratando, caemos en la cuenta de que los vecinos de San Gil, piden el cambio para su parroquia y aducen razones que lo aconsejan y hacen que “vuestra petición fue e es justa e mouida con recta e pura entencion”: “de aumentar el culto deuinal”; “por la que la dicha egleſia sea mejor rejida”; “e Dios sea en ella seruido”; “e los vesinos e perrochianos della mas ayna sean indusidos e mouidos a dar de sus bienes temporales a la dicha egleſia”; “e los clerigos en ella instituydos sean mas onrrosamente proueydos”.

Por su parte, al analizar el escrito episcopal en el que se accede a su pretensión encontramos que el propio obispo expone otras razones que lo aconsejan: “fallamos que era vula (sic) e provecho, que la dicha egleſia fuera numerada de çiertos beneficiados clerigos seruidores en ella”; “que Dios sea mejor seruido”; “e las cosas que perteneciesen al culto divinal seran mas conplidamente ordenadas e guardadas”; “auemos a indusir a los nuestros subditos que augmenten en quanto pudieren en obras de piedat e den de los bienes temporales a las egleſias por que la espiritualitat sea en ellas sostenida e augmentada”; “e los sus seruidores sean sustentados e non anden mendicando en oprobio de la orden clerical”.

2.5. Ordenanzas generales

Una vez que se ha justificado la concesión, el documento episcopal puntualiza las normas por las que se ha de regir la iglesia convertida en patrimonial:

La iglesia de San Gil será numerada, es decir, servida de aquí en adelante por un número fijo e invariable de clérigos, a los que se les

Mariae in Aquiro, por el antipapa Benedicto XIII, en el consistorio del 22 de diciembre de 1397. En nota a esta reseña dice que era “procurator regis Arag. in Curia”. La fecha del 22 de diciembre es probable que sea 22 de septiembre. En la actualidad es titular de esta iglesia-parroquia romana el cardenal Angelo Amato.

¹² Cf. MARTÍNEZ DIEZ, G., *o.c.*, 106-107

atenderá con la creación de seis raciones enteras, de las cuales cinco corresponderán a cinco prestes y la otra será repartida a partes iguales entre dos diáconos. El obispo establece una salvedad, intentando ser justo, y añade una ración más para atender a un clérigo que, hasta el momento del cambio, había sido el “mandamás” en esta iglesia, pero aclara que su ración será suprimida cuando el clérigo deje de servir en esta iglesia por haber asumido otro beneficio o por muerte del interesado.

Podrán ser instituidos como beneficiados de la iglesia de San Gil solamente los bautizados en ella, hijos de parroquianos, cuyos padres reciban los sacramentos en ella y hayan hecho puntualmente las aportaciones acostumbradas. También son considerados hijos patrimoniales aquellos, cuyos padre o madre, abuelo o abuela, bisabuelo o bisabuela hayan sido parroquianos cumplidores de sus obligaciones con la parroquia durante diez años seguidos, o, si por muerte, alguno de ellos dejó de ser parroquiano y fue enterrado en ella.

Cuando algún beneficio quede vacante, porque el que lo disfruta obtiene otro en distinta iglesia, o por muerte, los clérigos podrán presentar al obispo a un nuevo candidato ordenado a título de la parroquia, para que le otorgue el beneficio. Si fueran dos ordenados al mismo tiempo, será elegido el más idóneo por su preparación y, si los dos están en las mismas condiciones, el obispo se reserva el derecho a elegir.

Los clérigos, prestes o diáconos, han de guardar la residencia en la realización del servicio a la iglesia. Si un clérigo, sin causa razonable o sin licencia del obispo, se ausentare por espacio de seis meses continuos, o interpolados a lo largo de un año, sea cesado en su beneficio y el obispo podrá proponer en su lugar a otro hijo patrimonial.

De los ingresos de la iglesia patrimonial el obispo recibirá seis doblas moriscas de buen oro y peso¹³ para gratificar con ellas a los clérigos que desempeñen dentro de la parroquia la *cura animarum*, aunque el obispo se reserva el derecho a emplear ese mismo dinero en gratificar a cualquier persona eclesiástica. Esta reserva, de alguna manera, cumple con la dotación que anteriormente competía al obispo. Por su parte los canónigos prestameros tendrán derecho a

¹³ La dobla morisca de oro equivalía a finales del siglo XIV a 38 maravedís.

dieciocho doblas de buen oro y peso anualmente. Tanto en un caso como en otro se establece una cantidad fija, que no podrá variar, aunque varíen los ingresos, que los clérigos han de garantizar obligando los bienes muebles, raíces y rentas de la iglesia.

Para designación de los prestes a quienes se les encomiende la *cura animarum* el obispo cuenta con que se reúna el mayor numero posible de vecinos para elegir de entre los cinco prestes a los dos que consideren “que cumplen” y se los presenten al obispo para que les otorgue las necesarias licencias para administrar los sacramentos. Por otra parte, establece que los ingresos de la iglesia sean repartidos a partes iguales entre todos los beneficiados que en ella sirven.

2.6. Resumen de la “regla” para el cabildo parroquial

A continuación el documento recoge la “regla” por la que se han de regir los beneficiados que componen el cabildo parroquial. Consta de veintinueve ordenanzas, transcritas literalmente al final de este artículo, que resumimos en los siguientes siete apartados:

2.6.1. Comportamiento de los clérigos. Que vivan casta y honestamente, obedeciendo los de menor orden a los de mayor, y los iguales al más antiguo o al de más edad. Que no sean varajosos entre si. Que si un clérigo está enfermo que los demás le suplan. Si los vecinos observan que algún clérigo tiene mal comportamiento, se lo comuniquen al obispo, que obrará en consecuencia.

2.6.2. Culto diario y semanal. Todos los días se han de decir tres misas: una matinal, una segunda a hora conveniente y a continuación de ésta la misa mayor. De cada una de estas misas se encargará un semanero. La misa matinal se dirá en el altar de Santa María “de la buena mañana” todos los días y el sábado será cantada y vendrán todos a oficiarla. Los lunes feriados han de acudir todos a la misa de *requiem* cantada y procesión sobre las sepulturas, que se ha de decir a la hora de la segunda misa diaria. Los *curas* se han de alternar para celebrar la misa mayor de los domingos. En esta misa mayor siempre habrá diácono y subdiácono, cuyo oficio lo desempeñarán los dos medio-rationeros y, en su ausencia cualquiera otro de los prestes.

2.6.3. Fiestas y actos litúrgicos. Todos los clérigos han de acudir a vísperas, a officiar la misa mayor de todas las Pascuas, de las fies-

tas de la Virgen, de los Apóstoles, de San Gil, de San Juan Bautista y de las advocaciones a las que se da culto en esta iglesia. Así mismo acudirán a los maitines de estos mismos días y de la octava de las Pascuas, de los domingos de Adviento y Cuaresma; y de la noche de los difuntos. Entiéndase que las Pascuas son: Navidad, Pascua de Resurrección, de la Ascensión, de Pentecostés, de la Trinidad y del Cuerpo de Dios. También han de acudir todos con sobrepelliz a las letanías u otras plegarias que se organicen en la catedral de Santa María.

2.6.4. Cuaresma y Semana Santa. Todos han de acudir a las completas durante la Cuaresma y a la Salve Regina que se dirá a continuación. Al llegar la Semana Santa acudirán al Jueves de la Cena, Viernes Endolencias y Sábado de Pascua con la bendición del agua de la pila bautismal. Así mismo acudirán a la bendición de la pila el sábado anterior a Pentecostés.

2.6.5. Liturgia de difuntos. A la muerte de un vecino todos los clérigos con sobrepelliz acudirán a la casa del difunto, estando de cuerpo presente, al tercer día y al año, y a continuación cantaran la vigilia de difuntos. Al día siguiente todos irán a levantar el cadáver para llevarlo a la iglesia. Tanto este día como al tercer día, en el novenario y al año acudirán a misa y a vísperas, y a continuación se acercarán a la sepultura. Solo quedará dispensado el clérigo que estuviere ocupado en decir misa o administrar los sacramentos.

2.6.6. Administración de sacramentos. La regla da mucha importancia a las llamadas por parte de los vecinos para administrar algún sacramento. Ordinariamente este cometido corresponde a los que ejercen el oficio de *curas*, pero, si se trata de la extremaunción están todos obligados a responder a la llamada inmediatamente.

2.6.7. Relación entre los hermanos. Según costumbre ordinaria en todas las cofradías medievales, en sus reglas figuran indefectiblemente las penas con las que se gravaba cualquiera de las faltas en el cumplimiento de lo ordenado. Así ocurre también en las ordenanzas que el obispo dio al cabildo de San Gil. Si un clérigo cae en alguna falta o pena y no la pagare antes de tres días, que no le den la ración hasta que no la pague. Pero al mismo tiempo la regla sale al encuentro de posibles situaciones. Por eso, advierte en una de sus ordenanzas que los clérigos no se hagan remisión de las penas y faltas entre si y, si ocurriere, que la pena recaiga sobre el que obró

mal en este asunto. En caso de que un clérigo haya faltado por estar ocupado “por justa causa y razonable razón”, lo haga presente ante los dos *curas*, y, si la falta es de un *cura*, que lo haga ante los dos clérigos más antiguos.

3. DOCUMENTOS DE OTRAS IGLESIAS

3.1. Consideraciones previas

El manuscrito, guardado celosamente en el archivo parroquial de San Gil, ha sido manejado por varios autores, como hemos advertido más arriba, pero no estudiado detenidamente. Betolaza y Esparta en su publicación sobre la parroquia escribe que en su archivo se conserva un libro de las “*Escrituras de pan de renta y dinero de la iglesia de San Gil, correspondiente al año 1603*”, que al folio 392 en el apartado “De escrituras diversas” se halla una que se titula de la siguiente manera: “*Por el número de esta yglesia de S.^{or} S.^t gil escrito en cinco fojas de pergamino de quartilla parece que el año de MCCCXCIX el S.^{or} D. Jvan de Villacreces obispo de Burgos a instancia y petición de los becinos de la becinidad de S.^{or} S.^t Gil hizo que la dicha iglesia fuese de alli adelante parroquial y en ella hubiese siete beneficiados, etc.*”. Este autor no expone su propio criterio, sino que se limita a transcribir lo que encuentra escrito ya a principios del siglo XVII¹⁴.

Flórez conoce el manuscrito, pero su versión nada nos aporta sobre el cambio de la iglesia, mas bien nos da una interpretación poco convincente. Según él, personas de peso social dentro del barrio promovieron, “al fin del siglo catorce” la edificación de esta iglesia “con la aprobación del obispo Villacreces en el año 1399”¹⁵. Años más tarde, aunque sea a mucha distancia en el tiempo, los autores de guías turísticas de la ciudad insisten en la misma afirmación. Vicente García afirma que los próceres del barrio piden al obispo que sea una parroquia¹⁶ y Buitrago y Romero afirma que Juan de Villacreces dio su consentimiento para convertirla en pa-

¹⁴ BETOLAZA Y ESPARTA, G., *Parroquia de San Gil de Burgos*, Burgos 1914, 7.

¹⁵ FLÓREZ, XXVII, 1772, Col. 675-676.

¹⁶ GARCÍA, V., *Guía del viagero (sic) en Burgos*, Burgos 1867, 53.

roquia¹⁷. Amador de los Ríos nos informa en su historia de Burgos sobre la existencia de esta iglesia convertida en parroquia desde el año 1399¹⁸. Jaime Vargas en unos apuntes inéditos asegura que esta iglesia parroquial fue fundada en 1399 sobre una antigua ermita dedicada a san Bartolomé.

Peñalva Gil, en cambio, tomando el dato de Flórez, dice que la iglesia de San Gil se convirtió en patrimonial en el 1399 y, al describir las características del manuscrito de San Nicolás, al que hemos aludido anteriormente, inmediatamente antes de comenzar su transcripción, advierte que lleva un título de época muy posterior, en el que figura “parroquial” y, según él, debería decir “patrimonial”, puesto que parroquial ya lo era¹⁹, lo que contrasta con lo que afirman los autores citados.

Esta posible tergiversación despierta el interés por averiguar lo que hay detrás del uso repetido de la misma afirmación sobre la “conversión de una iglesia en parroquia”. Ante la posibilidad de poder aportar un dato más a la historia de las parroquias urbanas de Burgos, incluso, de la parroquia en general, hemos seguido la pista de otra afirmación del propio Peñalva Gil, cuando dice, en su citado artículo, que la iglesia de Santa María de Viejarrúa, cedida en el año 1230 como beneficio prestimonial a la sacristía de la catedral a cambio de atenderla con lo necesario para su culto, fue convertida en patrimonial en el año 1369 y que también pasaron a ser iglesias patrimoniales San Esteban, Ntra. Sra. la Blanca, Santiago de la Fuente y que otras como Santiago de la Capilla y San Cosme y San Damián, figuran como patrimoniales, y que San Lorenzo todavía no lo era en el siglo XVI²⁰.

Todas estas noticias, aunque el objetivo inicial de este artículo fue estudiar el manuscrito de la iglesia de San Gil, nos estimularon para seguir con la investigación y dilucidar mejor cuál es realmente el fondo del cambio en la trayectoria de la atención pastoral desarrollada en estas iglesias hasta definirse con toda propiedad como iglesias parroquiales. Recorreremos los archivos catedralicio y diocesano para extraer de su documentación noticias relacionadas con

¹⁷ BUITRAGO Y ROMERO, A., *Guía general de Burgos*, Madrid 1876, 291.

¹⁸ AMADOR DE LOS RÍOS, R., *Burgos*, Barcelona 1888, 645

¹⁹ PEÑALVA GIL, J., *a.c.*, 327 y 356.

²⁰ Cf. PEÑALVA GIL, J., *a.c.*, 327-328.

el tema que nos ocupa. En este último, el diocesano, están depositados los archivos parroquiales, que son imprescindibles para este estudio. Intentaremos aportar los datos correspondientes a las iglesias de las que hemos logrado encontrar testimonios escritos, extrayendo de ellos lo que toca al tema que nos ocupa.

3.2. Ntra. Sra. de Viejarrúa

Los vecinos de la colación de Ntra. Sra. de Viejarrúa, en el año 1369, dirigieron un escrito al obispo de Burgos solicitando que su iglesia pasase a ser patrimonial. En el archivo de la catedral se conserva el manuscrito que contiene la contestación de don Domingo Fernández de Arroyuelo (1366-1380) accediendo a su petición. El pergamino original de grandes dimensiones ha sido doblado para su encuadernación con otros documentos y en el anverso, para facilitar su reconocimiento, lleva una inscripción debida a la catalogación y ordenación, a que fueron sometidos los fondos del archivo catedralicio en el siglo XVIII y que transcribimos literalmente por su interés para la cuestión que nos ocupa: “El obispo Dⁿ Domingo Fernández de Arroyuelo, con aprobación y consejo del cabildo y a petición del sacristán o thesorero de esta iglesia y vecinos de la colación de Ntra. Sra. de Viejarrúa, erigió en parroquia dicha iglesia con carga de pagar perpetuamente a la sacristía de la catedral, de quien hera (*sic*) antes Viejarrúa, setecientos mrs. en cada año”. Los solicitantes son citados, a lo largo de todo el documento, indistintamente, como vecinos de la colación, vecindad o parroquia.

El texto de este manuscrito no baja a tantos detalles como los de San Gil y San Nicolás, pero sí a los suficientes para captar las razones que asistían a los solicitantes del cambio y los efectos que conllevaría. Los vecinos de la colación exponen que no son “proveidos y visitados de los sacramentos de la Santa Iglesia” adecuadamente y que “no la dotaban [a la iglesia de la colación] con sus bienes, porque era de la catedral”. Por esas razones piden que sea patrimonial y que “la verán como cosa suya”. El obispo accede a su pretensión y manifiesta a los vecinos que a partir del 15 de junio de 1369 en adelante su iglesia será patrimonial servida por clérigos hijos patrimoniales ordenados a título de esta iglesia, aunque no concreta

el número de raciones y beneficios que ha de haber en ella²¹. No se concreta el número de clérigos que han de servir en esta iglesia, como se hará en años sucesivos.

3.3. San Esteban

Hay constancia, también, de que la iglesia de San Esteban, aunque en la documentación no recibe el nombre de prestamera, estuvo vinculada al obispo y al cabildo de la catedral en condiciones relativamente diferentes. Los clérigos y legos de esta iglesia suscribieron, en el 1217, una escritura de concordia con el obispo don Mauricio (1213-1238)²², en la que acuerdan el reparto que se ha de hacer, por una parte, entre el obispo y, por otra, los presbíteros y diáconos servidores en ella, de los diezmos y primicias, oblaciones, añales, treintanarios, donaciones de bienes muebles y raíces, y mandas testamentarias. Es una escritura muy prolija en detalles, no interesantes para la cuestión que tratamos, aunque se puede señalar que habla de que los beneficiarios de lo acordado serán, además del obispo, los clérigos hijos de parroquianos ordenados a título de la iglesia de San Esteban²³.

Años más tarde, en al 1333, sin que podamos aportar las razones que pudo haber para la innovación, se aprecia un cambio en el prestamero. Ya no lo es el obispo directamente, sino el cabildo de la catedral. En esta fecha se suscribe otra escritura que certifica la avenencia entre el cabildo y los clérigos y parroquianos de San Esteban para dilucidar mejor la cuota correspondiente a cada parte. El reparto es mitad por mitad: “de todo el diezmo del granero”, “de las primicias del pan al tiempo del agosto”, “del vino en tiempo de la vendimia”, “de granado e de menudo que haya de aquí adelante hasta el fin del mundo”, “de la ofrenda del pie de altar, de las oblaciones, aniversarios, treintanarios, añales, otras mandas, y de todas las donaciones hechas o por hacer”. Al final se

²¹ ACB, V 44, 248. Cf. FLÓREZ, *o.c.*, 677. Por su parte Martínez Sanz en la reseña del obispo Domingo Fernández de Arroyuelo dice: “Erigió en patrimonial la colación parroquia de Ntra. Sra. de Viejarrúa, en cuyo importante documento (...) se lee su firma [la del obispo]”. MARTÍNEZ SANZ, M., *Bol. Ecco. Arz. Burgos 16-17 (1873-1874)*, 161.

²² Don Mauricio firmó numerosas concordias con las más variadas instituciones eclesiásticas. Cf. MARTÍNEZ DÍEZ, G., *o.c.*, 85.

²³ ACB, V 40, 55.

estipula que el pago se hará en dos plazos: por Navidad y por san Juan.²⁴

A pesar de estos acuerdos, la vida interna de esta iglesia tendría sus problemas causados, posiblemente, por los intereses creados de las personas. Por eso, Juan Gil, cura en San Esteban, como representante de todos los clérigos del cabildo parroquial, después de un tiempo solicita del obispo un decreto para que haya sólo diez raciones, porque “en la dicha iglesia no había rentas para que se pudiesen mantener más que fasta diez clérigos”. Ante tal petición don Juan de Villacreces dispuso, en el año 1395, la asignación de ocho raciones enteras y cuatro medias a disfrutar por doce clérigos, ocho prestes y cuatro diáconos, ya que “manda el derecho que tantos clérigos debían ser puestos en las iglesias quantos se puedan mantener suficientemente. El obispo no cambiará este número, a no ser que crezcan o amengüen los ingresos de la iglesia”. En el mismo decreto consta que ante cualquiera vacante, de preste o diácono, el cabildo de clérigos presentará al obispo un nuevo candidato con la condición de que sea “fijo natural y patrimonial de la dicha iglesia y ordenado a título della”²⁵. Por todos estos datos se puede concluir que la iglesia de San Esteban fue confirmada, en el 1395, como patrimonial y además numerada.

3.4. San Martín

A la vista de la petición de los clérigos, vecinos, parroquianos y “feligreses” de la iglesia de San Martín a don Juan Cabeza de Vaca (1407-1413) de aumentar el número de raciones para el cabildo parroquial el obispo emite un decreto firmado el 19 de noviembre de 1412 accediendo a la petición y concretando que han de ser seis raciones. En el mismo aclara que los beneficiados con esta concesión han de ser clérigos hijos patrimoniales, con lo que da a entender que su iglesia pasa a ser patrimonial.

El manuscrito, aunque no es muy extenso, sin embargo nos proporciona un dato que enriquece la reflexión que estamos realizando.

²⁴ ACB, V 40, 56.

²⁵ APSE (= Archivo Parroquia San Esteban), *Decreto de Villacreces asignando a San Esteban diez raciones: ocho prestes y cuatro diáconos*, en ADB, A 9, Caja 36. No se conserva el original en pergamino, sino una copia autenticada del año 1777, que consta de 17 folios escritos por ambas caras.

do. Dentro del texto recoge la copia de otro decreto más breve, pero más antiguo, emitido por el obispo Villacreces el 4 de marzo de 1398 a propósito de la petición de clérigos, vecinos y parroquianos, por el cual dotaba a esta iglesia de cinco raciones, cuatro enteras para otros tantos prestes y dos medias para dos diáconos, sin hacer alusión a si se han de conceder a hijos patrimoniales, aunque sí establece que la colación de los beneficios la dará el obispo²⁶.

3.5. Ntra. Sra. la Blanca

Después de la demolición de la iglesia de Ntra. Sra. la Blanca, en el año 1842, se hace una copia de documentos anteriores, por la que consta que don Juan de Villacreces, ante la petición de los vecinos y parroquianos, concede, con fecha 9 de febrero de 1403, que la iglesia de Ntra. la Blanca y su unida San Andrés sea parroquia patrimonial y que los beneficios de la misma sean para hijos patrimoniales, ordenados a título de ella. En el mismo documento instituye en ella ocho raciones, seis enteras para los prestes y cuatro medias para los diáconos. Las razones que dan los vecinos para hacer esta solicitud son las mismas que las de otras parroquias, así como las ordenanzas generales del obispo para la buena marcha de la parroquia. Años más tarde, en el 1448, ante la reiterada petición de los clérigos don Alonso de Cartagena (1435-1456) convirtió las ocho raciones en enteras, para ocho prestes y una mejor atención a las necesidades pastorales de la iglesia.

En la misma copia de 1842 se encuentra una lista de 160 fundaciones con indicación de los bienes raíces que las respaldan y los réditos que comportan en grano o en dinero. Con estos ingresos se sustentan los clérigos, que cumplen con las cláusulas piadosas de los testamentos y escrituras fundacionales, en las que se enumeran las cargas anejas a la fundación: misas cantadas o rezadas, vísperas, maitines y responsos. La lista comienza en el 1542 y termina en el 1800, dejando constancia del escribano que dio fe de la fundación y de sus cláusulas²⁷.

²⁶ APSM (=Archivo Parroquia San Martín), *Decreto de don Juan Cabeza de Vaca aumentando a seis las raciones de San Martín*, en ADB, A 12, Caja 12. Es un pergamino de 350 x 520 mm.

²⁷ APNSB (=Archivo Nuestra Sra. la Blanca), *Petición de los vecinos y parroquianos de Ntra. Sra. la Blanca al obispo para que su iglesia sea patrimonial*, en

3.6. Santiago de la Fuente

La antigua iglesia de Santiago de la Fuente, localizada en el mismo solar que ocupa hoy la capilla de Santa Tecla de la catedral, pasó por el mismo proceso que las anteriores. Los manuscritos que nos han conservado sus noticias darían para un interesante trabajo, que está fuera del objetivo de este artículo. Sus vecinos y parroquianos prolongaron un poco más tiempo sus aspiraciones al régimen patrimonial, pero al fin, en el año 1421, consiguieron del obispo don Pablo de Santa María (1415-1435) que accediera a su petición convirtiendo su iglesia de prestamera de la catedral en patrimonial, servida por tres prestes y dos diáconos, hijos patrimoniales y ordenados a título de ella²⁸.

Después de unos setenta años, en el 1492, los clérigos de esta iglesia recurrieron al obispo de turno, don Luis de Acuña (1456-1495), para ampliar el número de clérigos a cinco raciones enteras, disfrutadas por cinco prestes, por lo cual “sería mucho e mejor servida [la iglesia] e el culto divino”. El texto de la concesión episcopal aclara el modo en que se han de dotar estas nuevas raciones enteras y, al hacerlo, nos descubre que después de estos años esta iglesia seguía siendo en cierto modo prestamera, porque Bartolomé de Sedano, racionero de la catedral, debería renunciar a una de las medias raciones de la que disfrutaba, con el fin de acumularla a otros ingresos para constituir una ración entera²⁹.

4. VALORACIÓN GENERAL

Estamos ante documentos muy valiosos para ir esclareciendo el proceso seguido en la plasmación de la vida parroquial en la ciudad de Burgos. En ellos cabe entrever que, en el ejercicio de la pastoral ordinaria, se daba un cierto desconcierto, al que se alude en las distintas solicitudes presentadas por los vecinos y parroquianos ante la

ADB, A 8, *Caja 29*. En la misma caja se conserva otra copia anterior correspondiente al 11 de octubre de 1774.

²⁸ APSF (= Archivo Santiago de la Fuente), *Petición al obispo de los vecinos y parroquianos de Santiago de la Fuente para que su iglesia sea patrimonial*, en ADB, A 14, *Caja 8*.

²⁹ APSF, *Mandamiento del obispo Acuña para que en Santiago de la Fuente aya cinco raciones enteras en la forma que el documento explica*, en ADB, A 14, *Caja 8*.

autoridad diocesana. Tanto era así que el texto sinodal del pontificado de don Juan Cabeza de Vaca (1407-1413), del año 1411, recoge la queja de que por no estar delimitado el territorio correspondiente a cada parroquia urbana, se sigue “un gran peligro a las animas e gran daño e defraudamiento de las decimas e primicias a las iglesias parrochiales”. A continuación el mismo texto dice: “mandamos las guardar e lemitar las dichas parrochias fasta vn año, contando del día de la publicación desta nuestra presente constitución”³⁰.

Años más tarde, sin salirnos del siglo XV, podemos leer otra cita sinodal en que se nos informa de que, todavía en el 1474, no se ha efectuado la división territorial de las parroquias urbanas. Así dice el texto del sínodo de don Luis de Acuña (1456-1495): “en esta ciudad de Burgos las parrochias, como deurían, no son partidas por limitación de barrios e vecindades”. Pero no queda ahí la excepción, sino que ante la pretensión del obispo de “partir las dichas parrochias por calles e casas pareció mucho difícil por algunas justas causas que por lo vecinos de la dicha ciudad nos fueron declaradas³¹”. Es muy probable que estas dificultades procediesen de intereses creados, a los que daba lugar el peculiar régimen de parroquias personales que regía en Burgos.

Cuando consultamos la documentación sobre el trámite seguido en la conversión de parroquias prestameras en patrimoniales, repasada anteriormente, se observa una tendencia a dar el mismo valor al domicilio en una colación de la ciudad y a la pertenencia a una determinada parroquia. Por ese motivo se emplean, casi como sinónimas, tres palabras distintas: “colación”, “parrochia” y “vezindat”. Por igual motivo los que solicitan del obispo la transformación de su parroquia de prestamera en patrimonial, una veces son los “vezinos”, otras los “parrochianos” y otras los “vezinos y parrochianos”. Este modo de proceder deja entrever, así mismo, una indefinición, cuando no confusión, de lo que significa pertenencia a la Iglesia a través de una institución con fines primordialmente espirituales, que se mezclan con asuntos terrenales.

Esta misma es la opinión de solventes historiadores, autores de una obra colectiva sobre Burgos en la Edad Media. Según ellos, las citas que aportan los documentos de esta época son ambiguas y

³⁰ LÓPEZ MARTÍNEZ, N., *a.c.*, 57.

³¹ *Ibid.*, 344.

equivocas. El barrio unas veces es una colación, otras una calle, de ahí que en la documentación se confundan a menudo las vecindades con las jurisdicciones eclesiásticas³². Por tanto, la expresión “vecinos y parroquianos” se presta a confusión y puede ser interpretada de diversos modos³³, pues, aunque la colación parece ser que está bien delimitada, las parroquias no tienen un territorio definido.

Sin embargo, el reparto de la ciudad en once distritos aparece yuxtapuesto a la distribución eclesiástica en parroquias, de cuyo titular las “colaciones” toman nombre: San Esteban, San Román, San Martín, Viejarrúa, y la Blanca, en los barrios altos; y San Nicolás, Santa María con Santiago de la Capilla, Santiago de la Fuente con Santa Gadea, San Llorente, San Gil, y San Juan (San Lesmes), en los barrios bajos. En la consignación por escrito de las actuaciones administrativas en relación con las colaciones se encuentra alguna variación, pero siempre se conserva el número de once³⁴. Las parroquias de San Pedro de la Fuente, San Cosme y San Damián, y San Felices corresponden a otros tantos “arrabales”, que en los siglos XIV-XV tienen distinta consideración en la organización administrativa urbana.

Los obispos entienden que la base de una buena pastoral es la concreción del distrito territorial, que facilite el conocimiento y el trato con un número concreto de parroquianos y, si ahí no se puede llegar, al menos contar con el registro por escrito de todos los parroquianos. Por eso, don Juan Cabeza de Vaca dispone que los *curas* le hagan llegar a través del arcipreste o del vicario, cuando se reúnan en sínodo, la lista de sus parroquianos³⁵, probablemente con el fin de obviar posibles cuestiones en el momento de probar la patrimonialidad de los aspirantes a los beneficios de las parroquias y de reconocer otros derechos de los fieles laicos y, sobre todo, de una mejor atención pastoral a los fieles.

Esta preocupación episcopal estuvo flotando en el ambiente eclesiástico de la ciudad hasta que llegaron a Burgos como gobernadores de la diócesis los hermanos, Hernando y Pedro, del recién-

³² ESTEPA, C.; BONACHÍA, J. A.; RUIZ, T. F.; y CASADO, H., *Burgos en la Edad Media*, Edic. Junta de Castilla y León, Valladolid 1984, 226-227.

³³ Esta expresión, no obstante, se emplea repetidamente en los manuscritos citados.

³⁴ Cf. RILOVA PÉREZ, I., *o.c.*, 65-72.

³⁵ Cf. LÓPEZ MARTÍNEZ, N., *a.c.*, 268.

temente, en 1550, designado obispo de Burgos don Francisco de Mendoza y Bobadilla (1550-1566), arcediano que fue de Toledo y después obispo de Coria, nombrado cardenal por Paulo III en 1544. Al iniciarse este pontificado, aunque el obispo aún tardaría años en tomar posesión de la diócesis, por fin, se hizo el repartimiento de las casas que correspondían al compás de cada parroquia y se ordenó a los curas que abriesen un libro en que asentasen todas las personas “principales y no principales” domiciliadas en las casas de su compás³⁶ y enviasen anualmente a la curia relación de sus moradores, indicando la parroquia de la que eran parroquianos y si habían cumplido. De hecho se conserva en el archivo diocesano la relación, enviada al cardenal Mendoza en el año 1563, que nos informa de que en esa fecha 1.831 familias pertenecen a la parroquia territorial de su domicilio y, en virtud del régimen de parroquias personales, 1.215 a otra distinta de la colación en que viven³⁷.

Por tanto, ya se ha conseguido hacer realidad la aspiración episcopal para un mejor trabajo pastoral dentro de la ciudad. Esto supone que mejorará la atención espiritual a los parroquianos y que se podrá facilitar a los mayordomos –clérigos y legos– el control de los diezmos, primicias y otras oblaciones, así como de los aranceles de estola blanca y estola negra. Por otra parte, se dan las condiciones oportunas para que los hijos de los parroquianos, ordenados diáconos o prestes a título de su parroquia, puedan esgrimir su derecho a los beneficios numerados de los que conforman el cabildo parroquial por ser hijos patrimoniales.

Esta relación pormenorizada, enviada al obispo en 1563, sobre la actividad pastoral urbana, además de informarnos sobre la mayor o menor relevancia de cada una de las parroquias, nos confirma que está consolidado totalmente el régimen de parroquias personales. El profesor Peñalva Gil, en su artículo que venimos citando, aventura que el fenómeno de la adscripción parroquial de los feligreses con independencia de la colación en que tenían su domicilio pudo desarrollarse paralelamente a la progresiva conversión de las iglesias de prestameras en patrimoniales³⁸. Es una sugestiva apre-

³⁶ AUC (= Archivo Universidad de Curas), *Libro de actas 1523-1561*, 265v. en ADB, A 13.

³⁷ ALONSO DE PORRES FERNÁNDEZ, C., *o.c.*, 156.

³⁸ PEÑALVA GIL, J., *a.c.*, 328.

ciación, pero todo indica que el uso y costumbre de la parroquia personal venía de más atrás.

La conversión en patrimoniales consiguió proporcionar a los parroquianos un mayor interés y colaboración con su parroquia, pero al mismo tiempo con la determinación de las condiciones necesarias para ser “hijo patrimonial” indirectamente se consolidó el sistema de las que ya eran parroquias personales desde su primera instauración y los parroquianos siguieron cambiando de parroquia más o menos justificadamente, arrastrando consigo el derecho adquirido a que sus hijos, nietos o biznietos pudieran optar a uno de los beneficios de la parroquia o parroquias en las que habían adquirido domicilio por haber residido con intención de permanecer dentro del distrito parroquial durante diez años³⁹, o haber sido enterrados en esa parroquia por haberle sorprendido la muerte habitando en su distrito.

5. CONCLUSIONES

Después de todo lo expuesto parece lógico establecer una prudente hipótesis sobre el lento desenvolvimiento de la pastoral urbana en la ciudad de Burgos, que fue deslizándose por un honrado interés en mejorar la atención a los cristianos burgaleses para animarles a llegar a una mayor vivencia de sus convicciones religiosas hasta descubrir y poner en función este sector de la Iglesia, que hoy consideramos una parroquia. De una pastoral anárquica, afectada por intereses materiales y protagonismos personales, a una institución considerada como una parte de la Iglesia con toda la vitalidad que le proporciona el pastoreo del obispo.

La delimitación del territorio de la parroquia y el registro por escrito de los parroquianos dan a entender, en primer lugar, que se ha operado un cambio real de lo que fuera una parroquia de perfil bajo a otra de pleno derecho. Por eso, la anotación del siglo XVII

³⁹ El sistema canónico acerca del domicilio se ha inspirado durante siglos en el Derecho Romano: se requería el *animus* (intención de habitar en un lugar) y el *corpus* (el hecho de habitar en ese lugar). Más importante el *animus* que el *corpus*. Esta inspiración se quebró por el nuevo modo de adquirir domicilio al establecer como suficiente la residencia prolongada por diez años. FUENMAYOR, A, en AA.VV., *Comentario exegetico a Código de Derecho Canónico*, Vol I, Pamplona 2002, 735.

o XVIII, “convertida de prestamera en parroquial”, consignada en el manuscrito de San Nicolás es acertada, aunque Peñalva Gil considera que debería decir patrimonial. A tal afirmación nos impulsa el hecho de que en la documentación correspondiente a Ntra. Sra. de Vieja Rúa, también en el reverso del manuscrito se lee que el obispo “erige en parrochia dicha iglesia” y lo mismo ocurre en el de la iglesia de San Gil, que lleva como título: “decreto del Obispo don Juan de Villacreces erigiendo en parroquia la iglesia de San Gil”. Al pasar de la pastoral indefinida, apuntada anteriormente, en cuyo régimen la parroquia tiene un perfil bajo, se pasa a la parroquia de pleno derecho con la característica añadida de ser patrimonial y numerada.

Considerando estos datos aportados, a falta de otros testimonios documentales fidedignos, no parece muy aventurado afirmar que, en relación a la actividad pastoral urbana anterior al siglo XIV, desde el traslado de la sede episcopal de Oca-Valpuesta a Burgos la catedral era el centro espiritual, en el que se celebraban las grandes fiestas litúrgicas anuales y se administraban los sacramentos a los fieles que los solicitaban para ellos y para sus hijos, si se trataba de párvulos. Las iglesias menores, con consideración de parroquias, compartían la atención espiritual a los cristianos, dando lugar a que cada familia acudiese a los servicios parroquiales de modo indistinto. Es lógico que esta reflexión resulte para muchos descabellada, pero el interrogante continúa sin resolverse: ¿Cuáles son las causas que originaron el régimen de parroquias personales? ¿Qué valor tiene la anotación: “erigida en parroquia”? ¿Hubo un cambio sensible en el modo de ejercer la pastoral urbana?

Ante estos interrogantes, tiene cierta utilidad indagar sobre el momento y la razón de la erección de una parroquia con sede en una capilla de la catedral. Para ello puede que nos proporcione un poco de luz un memorial aportado por el cabildo catedralicio al arzobispo Perea y Magdaleno (1741-1744) con motivo de su pretensión de realizar la visita canónica a la capilla de Santiago, sede de la parroquia incluida en la catedral. No recogemos el resumen de su contenido, porque el interesado en conocerlo puede recurrir a nuestra publicación de las parroquias de la ciudad⁴⁰. El memorial no precisa la fecha de erección de la parroquia, pero dice literalmen-

⁴⁰ ALONSO DE PORRES FERNÁNDEZ, C., *Burgos Parroquias de ayer y hoy*, Burgos 1917, 154-157.

te: “La capilla de Santiago, una de las de la Iglesia Metropolitana de Burgos y contemporánea a ella desde su fundación, aunque no consta de su erección en parroquia de la catedral, es constante serlo con dos capellanes, beneficiados o rectores, para la cura de almas, y tres beneficios de provisión en hijos patrimoniales de ella, simples servidores, con territorio dividido para la dicha administración de sacramentos y demás requisitos de verdadera parroquia”. Ante la indefinición en que nos deja este memorial, seguimos interesados en encontrar la respuesta al interrogante sin contestar sobre la fecha de erección de esta parroquia, máxime, si consideramos que, pared por medio con la catedral, ya existía de mucho tiempo atrás una iglesia con funciones parroquiales y, además, dedicada a Santiago, Apóstol, conocida como Santiago de la Fuente.

Siguiendo en la búsqueda de respuesta, ciertos indicios nos ayudan a atisbar la solución. En lo concerniente a la fecha, se puede mencionar que en la documentación catedralicia la primera referencia al “cura de la capilla de Santiago” corresponde al año 1369. Se llama Juan García de Coculina y se le encuentra haciendo inventario de ornamentos en la capilla de Santa María Magdalena con otros capellanes de ésta⁴¹. La siguiente referencia a los “curas de la capilla de Santiago” corresponde al año 1382, cuya función la desempeñan Juan Pérez de San Juanes y Gonzalo Pérez de Rublacedo⁴². Por otra parte, el memorial fija el año 1391 como la fecha en que el cabildo ya administraba y arrendaba como suyos no solo los diezmos sino, también, las ofrendas, añales y treintanarios de la parroquia y cuidaba del mantenimiento y conservación de su fábrica. Todo parece indicar que la designación como parroquia de Santiago de la Capilla tuvo lugar en el siglo XIV, en el que se realizó el cambio de prestameras a patrimoniales de las demás iglesias. De estas fechas en adelante las referencias a la parroquia de la catedral son frecuentes.

En cuanto a la razón por la que el obispo y el cabildo tienen interés en constituir la capilla de Santiago en sede de una nueva parroquia urbana no hemos encontrado testimonio explícito, pero puede que esté en que consideran que, al adquirir las iglesias menores rango de “verdaderas parroquias”, como las califica el citado in-

⁴¹ ACB, *Lib 38-1*, 28.

⁴² ACB, *Lib 57*, 229.

forme, la catedral pierde su protagonismo pastoral y por ese motivo surge la oportunidad de crear una parroquia incluida en la catedral para no perder del todo la actividad llevada a cabo desde los inicios de la primera catedral románica, compartiéndola con las iglesias que habían ido surgiendo como propias del obispo y prestameras del cabildo, o como iglesias propias de otro patrono. Contrastando las fechas de la transformación de algunas parroquias de Burgos, de prestameras en patrimoniales, se aprecia que el proceso se enmarca entre la segunda mitad del siglo XIV hasta mediado el XV.

Una segunda conclusión nos la proporciona el hecho de que sea el propio obispo el que, al mismo tiempo que concede el paso a patrimonial y precisa las condiciones generales que supone dicho cambio, dicta normas muy concretas sobre “en qué manera deben officiar y servir la dicha iglesia y vivir en ella” los clérigos que conformen el cabildo parroquial. En el caso de San Nicolás en el que también es el obispo quien da la regla a los clérigos, cuyo texto es copia casi literal de la de San Gil, también dice precisando más: “mandé e ordené que hubiesen e guardasen [los clérigos] esta regla que se sigue”, “por que Dios sea servido e los officios divinales sean mejor hechos e administrados en ella [la iglesia] a los dichos vecinos y parroquianos”. Las demás parroquias de la ciudad cuentan también con su regla, pero redactada, en unos casos, por los miembros de su cabildo parroquial y aprobada después por el obispo, y, en otros, aportada por su patrono, el cabildo de la catedral para los clérigos de Santiago de la Capilla y el abad de San Juan para los de San Lesmes y, en todo caso, redactadas en fechas muy posteriores a las de San Gil y San Nicolás⁴³.

Anteriormente hemos consignado un resumen del documento en cuestión y, al final del artículo, a modo de apéndice documental, lo trascribimos completo. Contrastando el contenido de los dos documentos se aprecia claramente que el redactor del de San Nicolás tuvo delante el de San Gil. Coinciden en el número de ordenanzas y en lo esencial de su contenido, con pequeñas diferencias accidentales: a veces una ordenanza se desdobra en dos y, en otras, se altera

⁴³ ALONSO DE PORRES FERNÁNDEZ, C., *El clero parroquial de la ciudad de Burgos en el Antiguo Régimen*, “Burgense” 56/2 (2015), 443-506. En este artículo se hace alusión a las Reglas que han llegado hasta nosotros de las otras parroquias de Burgos. La más antigua, fechada en 1473, es la que dio el Abad de San Juan al clero de San Lesmes.

el orden. La regla de San Nicolás, redactada nueve años más tarde, amplía y matiza algunas de sus ordenanzas con la experiencia adquirida durante ese lapso de tiempo. Al releer estas reglas se comprueba que don Juan Cabeza de Vaca recurre a lo dispuesto por su antecesor, don Juan de Villacreses, para remachar las pautas a seguir en la puesta en marcha de las parroquias con pleno derecho, descargando la responsabilidad, sobre todo, en los dos prestes que se encargarán de la “*cura animarum*”.

El obispo, al sancionar la regla por la que se han de regir los futuros clérigos de la iglesia patrimonial, de alguna manera les da el estatuto de la parroquia encomendada en este caso fundamentalmente a dos o más clérigos que se encargarán de la *cura animarum*, y deja entrever que el servicio pastoral de las iglesias era precario, indefinido y caprichoso. Es entonces cuando el obispo establece las normas a las que se han de atener los clérigos y los laicos para que las iglesias sirvan de sede a “verdaderas parroquias”⁴⁴.

Sin intentar zanjar el asunto de modo definitivo, este artículo desvela un poco más lo que hasta el momento se ha podido dilucidar por los distintos autores que han abordado esta cuestión. Es claro que aquí queda abierta una brecha, a través de la cual se introduzcan los canonistas para explorar el terreno y dar una explicación más contundente a lo que captamos repasando los textos meramente históricos. No cabe la menor duda de que estos siglos, XIV-XV, son el preludeo del Concilio de Trento, en el que los padres conciliares, a la vista de todas las irregularidades que se venían observando en la vida de las parroquias, dedicaron el capítulo XIII del Decreto de Reformatione, de la Sesión XXIV, para determinar que, en aquellos lugares donde las parroquias *certos fines non habent*, se hiciera una división territorial para que el párroco conociera a los feligreses y éstos a su párroco. Este Decreto no tuvo el efecto deseado en la ciudad de Burgos, pero ya antes del Concilio de Trento se detectaba que la parroquia de bajo perfil debía evolucionar hacia una parroquia de pleno derecho.

⁴⁴ Es interesante observar que el contenido de esta regla del obispo Villacreses encierra la encomienda que el Código de Derecho Canónico de 1983 hace al párroco en los cánones 527 al 530. Sólo se encuentra una discrepancia, ya que este mismo Código prohíbe terminantemente, en el can. 526, que una parroquia esté encomendada a dos párrocos que se alternen por semanas y revoca toda costumbre y privilegio en contrario.

6. APÉNDICE DOCUMENTAL⁴⁵

Decreto de don Juan de Villacreces erigiendo en parroquia la iglesia de San Gil⁴⁶.

// f. **LXXXr** // In Dei nomine. Amen. Don Johan, por la gracia de Dios e de la Santa Iglesia de Ro / ma, obispo de Burgos, a los vesinos e parrochianos de la iglesia de Santo Gil des / ta dicha çibdat salud e bendición. Reçibimos una petiçion y suplicaçion que / por vuestros procuradores, e en vuestro nombre, nos fue presentada e mostrada. El tenor de la / qual procuraçion es este que se sigue:

Sean quantos esta carta de procuraçion vieren / como nos vesinos de la iglesia e vesindat de Santo Gil de la muy noble çibdat de / Burgos estando juntados a nuestra vesindat en la dicha iglesia llamados por nuestro anda / dor de ante dia, segunt que lo auemos de uso e de costunbre de nos ayuntar para las cosas que / nos cumplen quando nos son menester, nombradamiente: Pedro Garçia de Camargo, alcalde; e Johan / Roys, bachiller; e Sancho Ferrandes de Baluas, e Andres Ferrandes, e Diego Lopes, e Johan Sancho / de Barrio, e Martyn Garçia, e Johan Lopes de Çelada, tanadores; Garçia Ferrandes, pelligero; e Alfonso, / el borro; e Johan Ferrandez, el moço, tanador; Pedro Gonçalez de Faedo, e Pedro Martines de Pedrosa, e Johan / Garçia de Fontomin, e Ferrando Garçia Alfayate, e Ochoa Martines, pelligeros; e Johan Ferrandes de Oña, tanador; / e Johan Ferrandes, el tiñoso, e Johan Ferrandes de Quintaniella, e Pedro Ferrandes, mañero; e Johan Garçia de Con / dado, e Diego Lopes, cantero, vesinos de la dicha vesindat por nos mismos e en vos e / por nombre de toda la dicha vesindat conosco e otorgamos que fasemos nuestros per / soneros e nuestros çiertos procuradores a Martyn Gonçales de Frias, alcalde por nuestro señor / el Rey en la dicha çibdat; e Aluar Garçia de Camargo; e Alfonso Dias, tanador; e a los dichos / Pedro Garçia de Camargo, alcalde; Johan Roys, bachiller; e Andres Ferrandes, tanador; e Johan Sanches / de Varrío, vesinos de la dicha iglesia e vesindat de Santo Gil, a todos en vno e cada / vno dellos por sy mostradores e presentadores desta presente carta de procuraçion en tal ma / nera e con tal condiçion, que non sea mayor ni menor la condiçion del vno que la del otro, e que / tan complido sea el poder de vno como del otro, e del vno o los dos o mas dellos to / mare el pleito o los plei-

⁴⁵ Normas seguidas en la transcripción. La separación del texto en párrafos, con puntos y comas, se realiza según criterios propios, pero no se acentúa ninguna palabra. En el uso de mayúsculas y minúsculas se emplea el sistema actual y se respeta la ortografía del original.

⁴⁶ El título de este documento, escrito en letra muy posterior, puede corresponder al siglo XVII-XVIII.

tos, el negoçio o los negoçios, e los dexare que qualquiera e qualesquier / de los otros que los pueda tomar e seguir, e yr por el pleito o por los pleitos, el nego / çio o los negoçios cabo adelante, speçialmente para que por nos e en nonbre [de la dicha] / vesindat puedan presentar antel señor obispo de Burgos e ante quien deuiera mas pe / tiçiones con çiertos capitulos e condiçiones pediendole por merced que faga la dicha iglesia / de Santo Gil patrimonial con çiertas raçiones e personas de prestes e de diaconos, e con çiertos juramentos que puedan instituir çiertos clerigos a nuestra vos e nuestra petiçion que siruan / en la dicha iglesia, et en razon que la dicha iglesia sea fecha patrimonial que puede faser / e fagan al dicho señor obispo e a otros señores e prelados e cabillo de la dicha iglesia de Burgos todas las petiçiones con çiertos articulos e capitulos e ordenanzas asy del nu / mero de los clerigos que comiencen a seruir en la dicha iglesia e cantar las oras e el divinal ofiçio, como de todas las otras cosas e peticiones e ordenanzas que ello entendieren que cumplen e trauajen / con el dicho señor obispo en razon que la dicha iglesia sea fecha patrimonial e toda / cosa que los dichos nuestros pagadores o qualerquier dellos trataren con el dicho señor obispo en qual / quiera manera por la qual dicha iglesia sea fecha patrimonial.

Nos los dichos vesinos e ve / sindat de la dicha iglesia lo auemos e abremos por firme e por valedero e estare // **f. LXXXv** // mos e quedaremos por ello asy e cumplidamente como sy nos mesmos lo fesie / ramos e tratasemos con el dicho señor obispo e quanto asy pediesemos por merced e a / ello presentes fuesemos. Et obligamos a todos nuestros bienes para lo auer por firme, e de / non venir contra ello nin contra parte dello en tiempo del mundo en juicio, nin fuera de juicio. / Et en testimonio desto rogamos a los omes buenos que estan presentes que sean dello testigos / a Martin Ferrandes, escriuano publico de Burgos que esta otrosy presente que faga desta sobre / dicha carta publica e que la signe con su signo.

Esta carta publica fue fecha en / dicha iglesia de Santo Gil de la muy noble çibdat de Burgos a veynte e nueve dias del / mes de mayo del año del nascimiento de Nuestro Señor Jehu Xrispo de mil trescientos e / noventa e nueve años, estando presentes por testigos que fueron llamados e rogados / para esto: Johan de los Barrios, ome del dicho Pedro Garçia de Camargo, alcalde; e Martin Ferrandes, frenero; e / Pedro de Paramo, criado de Andres, tanador; e Johan fijo de Garçia Ferrandes, pelligero, vesinos de Burgos; / e yo Martin Ferrandes escriuano publico por nuestro señor el Rey en la muy noble çibdat de Bur / gos que fuy presente a lo sobredicho con los dichos testigos e a ruego e pidimiento de los / dichos vesinos e vesindat de Santo Gil escreui esta carta publica, e fise en ella este nuestro sig / no en testimonio de verdat, e va escripto entre renglones en vn lugar do dise bienes no le / enpezca. Martin Ferrandes.

Por la qual nos pedisteis e soplicasteis que nuestra merced fuese de fazer / ordenar y constituyr que la dicha iglesia fuese patrimonial, asy como otras iglesias del / nuestro obispado son, e por que en la dicha iglesia fuesen instituydos clerigos fijos de los vesinos e perrochianos de la dicha egle- sia en çierto numero e non otros algunos estraños. Et que / sea asy la dicha iglesia constituyda patrimonial e auiendo en ella çierto numero de bene / ficiados que Dios sea mejor seruido e la dicha iglesia sea mejor rejida e las cosas que / perteneciesen al culto divinal seran mas conplidamente ordenadas e guardadas segunt / que estas cosas e otras mas largamente se conuenian por la dicha vuestra petiçion e sopli / caçion.

Et nos considerando el ofiço pastoral a nos encomendado por Nuestro Señor Dios, / avnque seamos indigno, nos mueue e soličita que ayamos puesto al nuestro auditor para / los ruegos e soplicaçiones justas, e demos a ellos nuestro consentimiento. Et con diligente / e recta intençion deuemos pensar e proçeder a las cosas que son onrrosas e prouechosas a / las egle- sias a nos subditas, e por quanto presto pudieremos auemos a indusir a los nuestros / subditos que augmenten en quanto pudieren en obras de piedat e den de los bienes temporales / a las iglesias por que la espiritualitat sea en ellas sostenida e augmentada e los sus serui / dores sean sustenta- dos e non anden mendicando en oprobio de la orden clerical. Et por ende, veyendo que la vuestra petiçion fue e es justa e mouida con recta e pura entençion de augmen / tar en el culto deuinal e por la que la dicha iglesia sea mejor rejida e Dios sea en ella / seruido, e los vesinos e perrochianos della mas ayna sean indusidos e mouidos a dar / de sus bienes temporales a la dicha egle- sia, e los clerigos en ella instituydos sean mas onrro / samente proueydos, pongamos por bien de condisçender a la dicha vuestra petiçion e soplica / çion.

Et nos en la dicha rason ouimos nuestro diligente, frecuente e maduro tratado // **f. LXXXI^r** // con el nuestro cabillo de la dicha nuestra egle- sia e con los nuestros beneficiados a quienes de presente pertenes / çe el prestamo de la dicha egle- sia que son al altar de san Millan, asy como procurador del / muy reuerendo padre e señor don Mose Jofre Royle cardenal, e Johan Alfonso de Aguilar / sacristan de la dicha nuestra egle- sia e Alfonso Garçia de Seuil- la, canonigos en la dicha nuestra egle- sia, / e de consejo e consentimiento del dicho nuestro cabillo e de los dichos nuestros beneficiados, a quienes perte / nesçe el dicho prestamo, fallamos que era vula e prouecho que la dicha egle- sia fuera numerada de çiertos beneficiados clerigos seruidores en ella e que la fiesesemos e constituyesemos nonbrada patrimonial, por que en ella fuesen instituy / dos por clerigos fijos legitimos vesinos e perrochianos de la di- cha egle- sia e non otros estraños algunos por que se fiesiese en tal manera por que no fuese amenguada la renta nuestra e a nos deuida e a nuestos subçeso / res quanto atañe a la cureria e al derecho nuestro de la dicha cureria e otrosy

los derechos de los / dichos beneficiados cuyo es el dicho prestamo e de los otros beneficiados que adelante abran el / dicho prestamo.

Et por ende, nos de consejo e consentimiento del dicho nuestro cabillo e de los di / chos nuestros beneficiados prestameros del dicho prestamo ordenamos e fasemos e creamos / e costituymos la dicha iglesia de Santo Gil patrimonial en tal manera que de aqui adelan / te sean en ella instituydos clerigos e beneficiados fijos de los vesinos e parrochianos / de la dicha iglesia en tal manera quel que se dixiere ser fijo patrimonial de la dicha / iglesia para poder auer en ella beneficio que sea en ella bautizado e que su padre o madre, / o auelo o auuela, o bisauelo o bisauela sea vesino e parrochiano de la / dicha iglesia rescibiendo en ella los sacramentos e fasiendo las ofrendas acostumbra / das segunt parrochiano. Et para ganar este patrimonio que alguno de los sobredichos on / de el descendiere que aya la dicha vesindat e parrochia por dies años e por me / nos tiempo sy por muerte dexare de ser parrochiano; e en esto e en otras cosas por que / se gana el derecho de ser beneficiado en las iglesias patrimoniales de nuestro obispado que se / guarde e vse en la dicha iglesia asy como se guarda e vsa en las otras iglesias pa / trimoniales de la dicha çibdat.

Et establecemos e ordenamos que en la dicha iglesia sean de aquí adelante instituydos fijos de los dichos parrochianos e ordenados al titulo / de la dicha iglesia e non para otro titulo. Et por que segunt derecho en las iglesias nuestros / beneficios deuen ser instituydos por que conueniblemente puedan beuir e pasar e por que a / ya donde pagar los derechos corporales e sostener las otras cargas que, segunt dere / cho, deuen auer e sostener los dichos beneficiados, establecemos que la dicha iglesia / sea numerada e sea en ella de aqui adelante çierto numero de clerigos, el qual / numero tenemos por bien que sea en esta manera: que sean en la dicha iglesia seys raçio / nes pagadas en esta manera, las çinco que ayan çinco clerigos prestes fijos patrimoniales de la / dicha iglesia ordenados al titulo della como dicho es, e la otra raçion que la ayan e paguen / [a] dos diaconos fijos patrimoniales ordenados al dicho titulo, como dicho es, asy que cada / diacono lieue la meytad que vn preste e que por todas las dichas raçiones non sean // **f. LXXXIv** // mas de seys e los beneficiados siete, çinco prestes e dos diaconos, como dicho es.

Et / por quanto agora de presente son en la dicha iglesia algunos clerigos que no son fijos pa / trimoniales de la dicha iglesia ordenamos el dicho numero en esta manera que se sigue: que sean los di / chos çinco prestes Johan Garçia, clerigo e cura de la dicha iglesia; e Johan Gonçales, arçip-estre de Castro; / e Johan Martines de Pino; e Johan Sanches, fijo de Johan Sanches, tanador; e Johan Gonçales, fijo de Pedro / Gonçales de Faedo, vesinos que son de la dicha iglesia; e que sean diaconos Alfonso Martines, fijo de Pedro Martines, tanador; e Johan Garçia fijo de Johan Garçia, pelli-

gero. Et estos sobredichos prestes e diaconos / que ayan e partan las dichas raciones como dicho es. Et después de sus muertes que en sus lu / gares sean puestos fijos patrimoniales de la dicha iglesia segunt esta ordenanza. Et / por quanto Johan Sanches de Medina agora de presente fue en la dicha iglesia mandamas / que aya vna racion entera tanto como vno de los otros prestes asy que se fagan de / granado e de menudo siete raciones e el dicho Johan Sanches aya la vna siruiendo en / dicha iglesia, pero por esta dicha racion que ha de leuar el dicho Johan Sanches non enten / demos quebrantar nin augmentar el dicho numero de seys raciones e siete personas, nin / constituymos al dicho Johan Sanches por vna de las personas del dicho numero.

Et mandamos / e establecemos que la dicha racion sea creada con el dicho Johan Sanches sin perjuysio del / dicho numero e quando el ouiere otro beneficio en otra iglesia o moriere queremos que la dicha / racion sea supresa e dexede de ser con el dicho Johan Sanches seyendo en otro preste beneficiado / o difunto como dicho es asy fuere priuado de la dicha racion por no ser en dicha / iglesia residente, segunt la ordenacion e constitucion ayuso fecha e que la dicha racion asy / sea auida como sy nunca ouiere seydo in rerum natura et que alguno fijo patrimonial de la dicha iglesia non deua, nin pueda ser a ella assunto, nin la pueda auer nin deman / dar, nin otro alguno. Et esto que nos agora fasemos de gracia cerca la dicha racion e en co / mienço de la dicha constitucion de numero nunca pueda ser trahido a consequençia / e asy que por siempre jamas en la dicha iglesia quede e finque el dicho numero de seys racion / nes e siete personas como dicho es.

Et estableçemos que quando alguno de los dichos çinco / prestes e dos diaconos del dicho numero moriere o ouiere otros beneficios, o no residiere / en la dicha iglesia, en tal manera que sean priuados de los dichos beneficios e fuere vacante al / guna de las dichas raciones o media racion que los dichos clerigos que presenten a nos o a nuestros / suçesores clerigo fijo patrimonial de la dicha iglesia a quien nos demos el beneficio que asy / estouiere vacante en cualquier manera, e que sea aquel que pudiendo fuere ordenado a titulo de la / dicha iglesia seyendo suficienete e sy fueren dos ordenados en vn dia que se presente el mas / idonio; sy amos fueren eguales que nos podamos o los obispos que después de nos venieren a / aquel que mas nos pluguiere.

Otrosy ordenamos que los dichos clerigos prestes e diaconos que agora de presente nos instituyamos en la dicha iglesia, o de aqui adelante fueren instituydos, que esten residentes en el / seruiçio de la dicha iglesia e non se absenten della por algunt tiempo sin justa e rasona / ble causa o syn nuestra liçençia o de los nuestros suçesores et, sy en otra manera se absen / taren algunos o alguno de los dichos clerigos e estouiere absente de la dicha iglesia e la non // **f. LXXXIIr** // syruiere por espaçio de seys meses

continuos o por interualo en vn año, que por ese mis / mo fecho syn otra sentençia alguna pasados los dichos seys meses continuos o interpolados / en vn año sean priuados o priuado del benefiçio que en la dicha egleſia ouiere e sea otro fijo patrimonial instituydo en el por nos o por nuestros suçesores. /

Otroſy por quanto en la dicha egleſia es deuida çierta pension e cenſo la qual nuestros an / teçesores e nos asignaron e asignamos a algunas personas quales entendian e entendie / mos que conplian por que vsasen el ofiçio de la cureria, nos de presente e en adelante / reservamos para nos y para los dichos nuestros suçesores la dicha pension e çenſo para que lo po / damos dar e asignar a cualquier persona eclesiastica qual nos e nuestros suçesores entendiere / mos que cunple, avnque non sea de los dichos clerigos de la dicha igleſia. Et para que la dicha / pension e çenſo sea çierta e non variable segunt la quantitat de los años pasados, tasamos que sea en cada año seys doblas moriscas de buen oro e peso. / Et la dicha pension e çenſo reseruamos para nos e los dichos nuestros suçesores e que sea aplicada/ a la nuestra mesa episcopal e para ella o que la podamos asignar a la persona que nos e nuestros su / çesores asignemos como dicho es. /

Otroſy por que los dichos benefiçiados prestameros sean çiertos de lo que han de auer en cada / año de la dicha egleſia su prestamo e por que non sea variable segunt la estimación de los / años pasados e las rentas que della auian, mandamos, auida la dicha consideración, que a / yan para si en cada vn año dies e ocho doblas moriscas de de buen oro e peso e las partan se / gunt la parte que cada vno dellos auia e han del dicho prestamo. /

E por que nos e nuestros suçesores seamos çiertos de la dicha pension e cenſo e los dichos / benefiçiados e prestameros otroſi çiertos e bien pagados de la dicha quantia de las dies e o / cho doblas mandamos e ordenamos que los dichos clerigos asy los que agora son como los / que sean de aqui adelante fagan obligaçion fuerte e firme obligando los bienes muebles / e rayses e rentas de la dicha egleſia para pagar cada vn año en los plazos convenibles las / dichas pension e çenſo e las dichas dies e ocho doblas de los dichos benefiçiados presta / meros que agora son e sean de aquy adelante.

/Otroſy reservado el dicho derecho e pension e çenſo de cureria para nos e para nuestros suçesores como dicho es ordenamos que los dichos vesinos o la mayor parte dellos nombren / a nos e a los nuestros suçesores dos omes buenos de los dichos clerigos quales ellos entendi / ren que cumplen e a nos bien visto fuere para que les sea encomendado el ofiçio de cura / dgo por que de nuestra liçençia e autoritat o de los dichos nuestros suçesores puedan oyr de / penitençia a los dichos perrochianos e administrar los otros sacramentos de Santa Egleſia e fa / ser el ofiçio que a cura- dgo presteneçe. /

Otro sy ordenamos que los dichos clerigos que agora son e seran de aquí adelante que partan entre sy // **f. LXXXIIv** // ouençiones e frutos e rentas en cualquier manera que bengan sy quier por capellanias o de aniuer / sarios que agora son e seran de aquí adelante en la dicha eglesia o en otra cualquier manera que se / partan por eguales partes segunt las dichas raçiones por que los dichos clerigos sean tenudos / de rogar a Dios en sus oraçiones e sus ofiçios por los que dexaron las dichas capellanias e de / sir las misas segunt la ordenaçion quellos e cada vno dellos fesieren e asi mesmo se / faga çerca las otras personas que de aquí adelante dexaren sus capellanias. /

Otro sy damos a los dichos clerigos que agora son e seran de aquí adelante esta regla que se si / gue en que manera deuen ofiçiar e servir la dicha eglesia e beuir en ella: /

Primeramente, ordenamos e mandamos que los dichos clerigos e cada vno dellos que biuan onesta / e castamente e que los de menor orden que caten onrra a los de mayor orden e los eguales / que la caten e fagan a los mas antiguos asy de entrada en los benefiçios como por hedat / e que non sean varajosos entre sy e sy asy los fesieren e seyendo a nos o a nuestros su / çesores denunciado por los vesinos de la dicha eglesia o por la mayor parte dellos que pueda / ser priuado del dicho benefiçio aquel que asy non lo quisiere guardar e puesto otro en su lugar. Et / demas reseruamos en nos para dar aquella pena que mereçiere segunt derecho e segunt / la qualidat de su exçeso. /

E mandamos e ordenamos que se digan cada dia tres misas, la primera la matinal e / esta misa que se diga al altar de santa Maria cada dia e los sabados que sea cantada / misa de santa Maria al su altar de buena mañana e quel semanero desta que la diga so pena / de quinze dineros, e todos los clerigos que uengan a ofiçiarla, so pena de vn maravedi cada vno. /

E, acabada esta misa matinal, que se diga la segunda misa a aquella hora que quisieren / los clerigos e, esta segunda misa acabada, que el sacristan que tanga a la misa mayor e el / semanero que fuere que la diga al altar mayor e todos los otros clerigos que la ofiçien; quel / sacristán e semanero de la dicha misa matinal e desta segunda misa el que falleçiere de la / misa matinal o de la dicha misa segunda que pierda la raçion e vn maravedi, e el semanero de la / misa mayor que pierda la raçion de la ofrenda e dos maravedis. /

Los que non venieren a ofiçiar la misa mayor de los dias de todas las Pascuas e de todas / las fiestas de santa Maria e de todos los domingos e los dias de los apostoles e de / sant Johan Baptista e de santo Gil e de las auocaçiones de la eglesia antes que / digan la epistola que pierda la raçion e doze ducados. /

E el semaneto que dixiere la misa primera matinal que, dada la esquila, que sea lue / go vestido e el semanero de la misa segunda, dada la pas de la misa primera, que // **f. LXXXIIIr** // este vestido e diga la misa do quisiere e, acabada esta segunda misa e tañida la misa / mayor, el semanero que entre luego en la misa mayor, so la pena sobredicha pues / ta a los sobredichos semaneros. /

Otro sy que vno de los curas que diga las fiestas e las plegarias cada domingo, vno / vn domingo e otro cura otro, so pena de dos maravedis, saluo sy vno fuere escusado por / justa razon e que lo escuse el otro. /

Otro sy ordenamos que todos los clerigos que vengan a las biespras desque fueren tanidas fasta / el terçero salmo en los dichos dias de Pasquas, e de los dias de santa Maria, e de los domingos, / e de los apóstoles, e de santo Gil, e de las dichas euocaciones de santo Johan Baptista. e el / que non veniere a las dichas biespras en cualquier de los dichos dias que pierda la meytad / de la raçon e vn maravedi, e de los otros dias feriadados pierda la meytad de la raçon e çinco dineros. /

Otrsy ordenamos que vengan todos a maitines todos los dias de las Pasquas, e de los do / mingos, e de todas fiestas de santa Maria, e de los apóstoles, e de santo Gil e de las otras / euocaciones, e de san Johan Baptista, e de Todos Santos, e de los defuntos. Et el que non venie /re en cualquier de los dichos dias antes de los tres salmos primeros que pierda la raçon / e vn maravedi. /

Otro sy que vengan todos a los maitines la noche de los defuntos, so pena de tres maravedis / cada vno. /

E las Pasquas que son entiendese en esta manera: la primera de Nauidat, e Pascua de / Resurreçion, e la Asçension, e Pasqua de Çinquesma, e la Trinidad, e el Cuerpo de Dios, e estas / dichas Pasquas e cada vna dellas que las sigan los maitines con su ochauario, e so la / dicha pena. /

Otro sy que los matines de los domingos del Abiento, e de los domingos de Quaresma el que non veni / ere que pierda la raçon e quinse dineros. /

Otro sy ordenamos que todos los lunes feriadados que todos los clerigos vengan a la proçesion e / la anden sobre los difuntos con sus sobrepelleçias, so pena de vn maravedi a cada vno, / e en estos dias que digan vna misa de requien cantada, e que sea la segunda después / de la matinal. /

Otro sy quando acaesçiere cuerpo presente, o terçer dia, o año que todos los clerigos vayan / con la crus con sus sobrepelleçias, e despues a la vigilia, e otro dia a traer el cuerpo, e / a salir sobre la fuesa fasta terçer dia, e las novenas, e al año a misa e a bies // **f. LXXXIIIr** // pras, si non fuere ocupado de deçir misa o de dar sacramentos, so pena de quinçe diner / os por cada cosa dello

/ Otrosy ordenamos que quando ouiere ledanias o plegaria que vayan todos los clerigos con la crus / a Santa Maria con sus sobrepelliçias e que vengan con ella, so pena de cada quinze ducados a cada uno. /

Otrosy ordenamos que vengades todos a todas las teniebras e al que non veniere al terçero salmo / que peche por cada dia que non veniere cada uno dos maravedis. /

Otrosy que esten todos al Jueves de la Çena e al Viernes Endolenciã con sobrepelliçias a todas / misas e a todo el ofiçio del monumento, so pena de vn maravedi a a cada uno./

Otrosy ordenamos que esten todos con sobrepellicias el sabado de Pasqua a todo el ministerio / diuinal de la pila e a todo lo otro que se sigue de faser, sopena de vn maravedi a cada vno. /

Otrosy ordenamos que la semana de Pasqua que sigue del ofiçio de yr a la pila que vayan todos / con sus sobrepelliçias, so pena de vn maravedi a cada vno quando non fueren / Asi mesmo ordenamos en el sabado de Pasqua de Çinquesma en raçon desta pila. /

Otrosy ordenamos que vengan todos los clerigos a las completas en la Quaresma antes que se lea el completorio / e a la Salve Regina e el que non veniere por qualquier dello que peche vn maravedi e esto que se lea todo el / completorio e sy non se leyere que non caya en pena por non venir aunque se diga el completorio. /

Otrosy ordenamos que sy alguno de los curas fuere llamado para qualquier vesino para dar alguno de los / sacramentos que por cada vegada que fuere llamado por qualquier de los dicho vesinos e non veniere / que peche dies maravedis e esta pena que sea para la fabrica de la iglesia. /

Otrosy ordenamos que quando fueren llamados los clerigos para olear que vayan luego todos e al / que non fuere que pierda la prenda de la pintaanza que les dieren e que peche vn maravedí. /

Otrosy ordenamos que los dias de las dichas Pasquas e de las fiestas de santa Maria e de los domingos / e de los apostoles e de sant Johan Baptista e de san Miguel e de las auocaciones e de las misas / de requiem el clerigo que fuere semanero de la misa mayor o el que dixiere la misa de requiem / que mande a dos clerigos que el vno que diga el evangelio e el otro la epistola e, sy no quisieren bestir / se, que pechen dos maravedis, esto si non estuiere alguno de los diaconos. /

Otrosy ordenamos que quando algun clerigo adoleçiere que le escusen los otros e que le den su raçon / bien asy como sy fuere presente, ca asy es de derecho. /

Otrosy ordenamos que sy alguno de los dichos clerigos cayere en alguna o algunas destas dichas / faltas o penas contenidas en esta regla e non la

pagare el dia que cayere o fasta / terçer dia que no le fagan raçon fasta que pague la dicha pena. /

Otro sy que los curas o cualquiera dellos que por dar e administrar cualquier de los sacramentos fuere / ocupado con justa e legitima raçon non conpliere en alguna cosa lo sobre dicho o parte / dello que sea escusado de la pena. /

Asy por quanto poco aprouecha faser ordenaçiones e estatutos sy non se guardan e cumplen et // f. **XXXIIIr** // sy non es quien las faga conplir e guardar, estableçemos e mandamos que los sobredichos dos curas / o cualquier dellos fagan pagar a los sobredichos clerigos / o a cualquier dellos las dicha penas y faltas / quando en ellas cayeren, e sy alguno de los dichos curas cayere en alguna de las dichas penas, que ge la fa / ga pagar el otro e sy amos juntamente en ellas cayeren que ge las faga pagar el clerigo mas antiguo / que fuere en la dicha iglesia. Et mandamos que las penas sobredichas que sea la meytad para los otros / clerigos que non cayeren en ellas e la otra meytad para la fabrica de la dicha egleſia e que sea dada al / mayordomo della.

Otro sy mandamos que los dichos curas e clerigos non fagan remision ni gracia entre / sy los unos a los otros de las dichas faltas e penas et estableçemos que la non puedan faser / e sy la fisieren que no valga e demas los que la fisieren que cayan en pena de veinte maravedis para la fabrica de la egleſia. /

Otro sy ordenamos que sy alguno o algunos de los dichos clerigos non conplieren lo que sobre dicho es / por ser ocupado por justa e resonable rason de la qual faga fe ante los dos omes bue / nos que ouieren oficio de curas o sy alguno de los dichos curas fuere que la faga ante dos de los / otros dichos clerigos mas antiguos que non caya en pena alguna nin la pague./

Dada e otorgada esta dicha ordenaçion por el dicho señor obispo don Johan de Villa / creçes en la çibdad de Burgos, miercoles veinte e quatro dias de desiembre anno a Na / tivitade Domini milesimo trecentesimo nonagesimo nono, presentes por testigos Ferrand Garcia de Otordesillas, bachiller en derecho, canonigo en la iglesia de Burgos e vicario / general de dicho señor obispo; e Alfonso Ferrandes de Sandoual, prior de Castroxeris; / e Diego Gonçales de san Martin de Herbias, criado del dicho señor obispo; e Johan Roys / de Medina de Rioseco; e Pedro Ferrandes del Valle de Sedano; e Johan Lopes, sastre del / dicho señor obispo; et otros para esto llamados e rogados. / (*Firma del escribano*)

E yo Johan Martines de Medina del Campo, clerigo / de la diocesis de Salamanca, por la autori / dat apostolical notario publico que a todas cosas sobredichas en este quaderno contenidas et a todas e / cada vna dellas en vno con los dichos testi / gos fui presente e de liçençia e mandamiento /

del dicho señor obispo et a pedimiento de Johan / de Medina bachiller en leys e Andres Ferrandes, ta / nador, procuradores de la dicha veçindat de san Gil. Johanes Martines, apostolicus notarius.

// **f. LXXXIIIv** // En este quaderno que va scripto en quatro fojas de pergamino et mas esta foja en que va pue / sto el nombre del dicho señor obispo e este mi signo, que van cosidas con con filo / (*borroso*) de lino et en fin de cada plana firmado de mi nombre por ser perso / na fidedigna y siendo ocupado de otros negoçios lo fise screuir et en / vno con la corroboracion del dicho señor obispo et con la aprouacion de su sello / pontifical de çera pendiente con este nuestro acostumbrado signo, lo signe en / testimonio de verdat et non le enpesca lo sobrescripto en la primera plana desta primera / foja entre renglones do dise los, et en la segunda plana desta foja lo sobrescripto / do dise Ferrandes, en la primera plana de terçera foja lo scripto ante el terçero capi / tulo e el quarto capitulo et paresçe ser de (*borroso*) do dise la dicha pension / e çenso reseruandonos para nos e los dichos nuestros subcesores et que sea aplicada a la / nuestra mesa episcopal e para ella o que la podamos asignar a la persona que nos o / nuestros sucesores quisieremos como dicho es, et otrosy lo sobrescripto en la plana / segunda de la quarta foja do dise las ca non fue si non inaduertencia del es / criuiente. Et yo el dicho Johan Martines notario lo aprueuo e confirmo en uno con la corro / boracion del dicho señor obispo e la (*borroso*) del dicho su sello pontifical so / este mio dicho presente signo et con fin desta subscripcion / firmelo de mi nombre. Johanes Martines, apostolical notario.